

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00454-00
EJECUTANTE	SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
EJECUTADO	CHEERS 52 S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023

SECRETRARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 134 del C.G.P., se le corre traslado a la parte ejecutante por tres (03) días hábiles, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del ejecutada.

TRASLADO:

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

En la fecha, siendo las ocho (08:00 AM) de la mañana, fijo en la lista de traslado el escrito de del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del ejecutada a la parte demandante


JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

Para conocimiento de la parte interesada se anexa a continuación del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del ejecutada.

INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO 20210017900

Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

Vie 25/02/2022 17:00

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.487.503, con tarjeta profesional 345.499 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 - 9, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.582.608, conforme al Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali; por medio de la presente, **SUSTENTO INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO 76001310500320210017900.**

Me permito presentar los siguientes documentos:

1. Recurso- Incidente de Nulidad del Proceso en referencia.
2. Prueba de Comprobante de pago al proveedor.
3. Solicitud de información para saber la causa del embargo.
4. Poder para actuar en representación de la sociedad.

Cordialmente,

Señora

YENNY LORENA IDROBO LUNA
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S D.

REFERENCIA: 76001310500320210017900
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO
DEMANDANTE: SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
DEMANDADA: CHEERS 52 S.A.S.
RADICADO: 20210017900

JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.487.503, con tarjeta profesional 345.499 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 – 9, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.582.608, conforme al Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali; por medio de la presente, **SUSTENTO INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** en referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. El 22 de febrero de 2022, mi poderdante fue notificado por parte Davivienda del embargo sobre la cuenta bancaria de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.**, con cliente empresarial 256923 y número de identificación tributaria 900864780-9. Motivo por el cual, inmediatamente ante la entidad bancaria se hace la respectiva solicitud para conocer la causa del embargo.
2. Posteriormente, la señora **JULIANA MORALES GARCES**, Directora de la 14 de Pasoancho de Banco Davivienda S.A., indica que la cuenta se encuentra embargada por solicitud del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, oficio de embargo 98 y la demandante es **SHARON NATALIA ÑAÑEZ**.
3. Conocida la situación, se evidencia que se trata del presente proceso, en el cual se presenta una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por cuanto la compañía no ha tenido la oportunidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso.

II. HECHOS QUE SUSTENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Mediante el auto interlocutorio 1281 del 11 de junio de 2021, el presente Despacho admite la demanda en referencia y, en consecuencia, ordena notificar a **CHEERS 52 S.A.S** de conformidad con el decreto 806 de junio de 2020.
2. Tal como consta en el auto número 1930 de 2021, el día 22 de junio de 2021, el Despacho de forma oficiosa procede a "notificar" a la dirección de correo electrónico correo electrónico denominado 52laflora@cheerspizzeria.com, teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CHEERS 52 S.A.S.**

3. Dicha, "notificación" no se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que de conformidad con la **Sentencia C-420 de 2020**, el inciso tercero¹ fue declarado condicionalmente exequible en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro **medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.
4. Al respecto, por parte del Despacho **nunca recepciono respectivo el acuse de recibido** por parte de mi poderdante, ni tampoco se pudo **constatar el acceso del destinatario al mensaje**, por cuanto la "notificación" se entendió surtida con el mero "envió" del mensaje al correo registrado en el registrado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad. Como consta en captura de pantalla del auto número 1930 de 2021, el día 22 de junio de 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1930

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que por medio del auto N°1281 del 11 de junio de 2021, se ordenó notificar a **CHEERS 52 S.A.S.** teniendo en cuenta que este despacho notifico a esta entidad de manera oficiosa el día 22/06/2021, visible a folio 1 archivo N°3, se puede observar que esta notificación se surtió de legal forma y fue enviada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación, sin embargo a la fecha no existe contestación alguna por parte de **CHEERS 52 S.A.S.**, cuyo término se encuentra vencido.

5. Sobre el correo electrónico 52laflora@cheerspizzeria.com está en desuso completo aproximadamente desde finales del 2020, debido a que las condiciones contratadas con el hosting o operador del servicio del dominio **PYP GROUP S.A.S** limitaban la operación de la compañía, el espacio de almacenamiento era insuficiente y constantemente obligaba a mi poderdante a borrar mensajes anteriores para recepcionar mensajes nuevos. En otros términos, cuando la cuenta alcanzaba el límite de almacenamiento, no se podía enviar ni recibir correos electrónicos, en consecuencia, los correos enviados "rebotaban" o no llegan a la dirección de correo electrónico.
6. Tan cierto es lo anterior, que lo más probable es que ni el Despacho ni la parte **DEMANDANTE** hayan advertido que con que con posteridad inmediata del envió de las "notificaciones" o actuaciones del proceso al correo electrónico 52laflora@cheerspizzeria.com, llega otro correo que indica que **TU MENSAJE NO SE ENTREGÓ** a 52laflora@cheerspizzeria.com porque la dirección no se encuentra **O NO SE PUEDE RECIBIR CORREOS ELECTRÓNICOS**.
7. De igual manera, se hizo la averiguación con el anterior proveedor **PYP GROUP S.A.S** a fin de estimar cuando la fecha de inactividad del correo y nos indican que la información no se puede obtener, porque ha pasado un tiempo considerable desde que se inhabilito el correo electrónico.

¹ <**Inciso CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. En todo caso, es **IMPOSIBLE** que mi poderdante haya tenido acceso al mensaje, cuando el correo electrónico esta en estado de **OBSOLENCIA**, lo que deriva en que ninguno de los dos presupuestos contemplados en la **Sentencia C-420 de 2020** se cumplan conforme a derecho y la consecuencia legal debe ser declarar la **NULIDAD ABOSOLUTA DEL PROCESO ADELANTADO**.
9. El Despacho **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el caso en concreto que permita la efectiva aplicación del concepto de justicia a través de la coherencia y equilibrio del engranaje procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

*La notificación judicial constituye un **elemento básico del derecho fundamental al debido proceso**, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma **ejercer su derecho de defensa**."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de **conocer la iniciación de un proceso** en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir*

las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, se indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la **iniciación de un proceso** y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los **principios de publicidad y de contradicción**.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

o el mandamiento de pago.

B. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 –ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso (...).

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el **inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible**, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por **otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

C. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: *"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

D. EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 134 ESTABLECE QUE:

Las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias** antes de que se dicte sentencia o **con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y **se hubiere proferido sentencia, esta se anulará** y se integrará el contradictorio.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, la nulidad absoluta del proceso radicado No. **76001310500320210017900**, y por tanto se retraigan las acciones.

V. PRUEBAS

1. Comprobante de pago de los servicios cancelados al anterior proveedor de dominio por el año 2020.
2. Trazabilidad de correos con la señora **JULIANA MORALES GARCES**, Directora de la 14 de Pasoancho de Banco Davivienda S.A.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar dentro del proceso de referencia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi poderdante.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, que, **CHEERS 52 S.A.S.**, nunca tuvo conocimiento del proceso que se cursaba en su contra, imposibilitándolo a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico sualiadolegal@gmail.com- celular 3166446687.

Del señor Juez,

Del señor Juez atentamente,



JUAN CAMILO BEDOYA JIMENEZ

C.C. 1.112.487.503

T.P. 345.499 C.S.J.

Fecha expedición: 22/02/2022 05:29:37 pm

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHEERS 52 S.A.S
Nit.: 900864780-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 930302-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 02 de julio de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: 52laflora@cheerspizzeria.com
Teléfono comercial 1: 3747099
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3136467971

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: 52laflora@cheerspizzeria.com
Teléfono para notificación 1: 3747099
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3136467971

La persona jurídica CHEERS 52 S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 11 de abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9046 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CHEERS 52 S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL:

EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROCESAMIENTO, VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. SE ESPECIALIZA EN PRODUCTOS TALES COMO PIZZAS, LASAGNAS, PASTAS, SPAGUETTIS, ENSALADAS, PANADERÍA, REPOSTERÍA, BATIDOS, MALTEADAS, JUGOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ALTA CALIDAD.

SE ENCARGA DE DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, INVERSIÓN EN TODO TIPO DE SOCIEDADES O NEGOCIOS Y EN LA PREPARACIÓN DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA ACTIVIDAD SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO YA SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON ELLOS.

ADEMÁS DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, BANCARIOS Y FINANCIEROS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ESTABLECER CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN SOBRE LOS MISMOS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS Y AQUELLOS CUYO PROPÓSITO SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SUS ACTIVIDADES.

ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ COMPROMETER SUS DERECHOS Y REALIZAR, YA SEA A NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ESPECIALMENTE EN EL NEGOCIO INMOBILIARIO Y DE BIENES RAÍCES.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL; TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$300,000,000
No. de acciones: 300,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$30,000,000
No. de acciones: 30,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$30,000,000
No. de acciones: 30,000
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SUS REPRESENTANTES LEGALES. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA, PERO SI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO SUPEREN LOS 200 SMLMV.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 11 de abril de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DAVID RACINES FRANCO	C.C.1144034880
REPRESENTANTE LEGAL	VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA	C.C.31582608
SUPLENTE		

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5611
Actividad secundaria Código CIIU: 5630

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/02/2022 05:29:37 pm

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CHEERS 52 S.A.S
Matrícula No.: 930303-2
Fecha de matricula: 02 de julio de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,049,586,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:5611

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

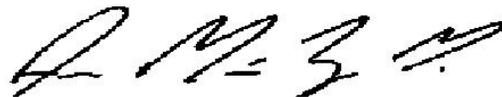
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



PYP GROUP SAS**

*****TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE*****

GRUPO HEFE S.A.S
NIT : 900,955,092 - 0
CALLE 8 # 42 58 BARRIO CAMBULOS
CALI - COLOMBIA

EGRESOS (CAJA)
G - 002 - 3475

Señores PYP GROUP SAS
NIT 900,605,417 - 1
Dirección CR 74A 9 13

Teléfono 3183227774
Ciudad CALI-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Fecha Comprobante
2020-01-21
Cheque No.

Nombre Banco CAJA MENOR DISTRIBUCCION

Código	Centro de Costo	Descripción	Tercero	Valor
2335950000	1	PROVEEDORES NACIONALES	900,605,417 - 1	380.000,00
			Total	\$ 380.000,00

Elaborado e Impreso por Sigo

VALOR EN LETRAS

Trescientos Ochenta Mil Pesos M/Cte

OBSERVACIONES

Elaborado por

Aprobado por

Firma y sello beneficiario

Señor(a)
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: 76001310500320210017900
NO. RADICADO: 202100179
DEMANDANTE: SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
DEMANDADO: CHEERS 52 S.A.S.

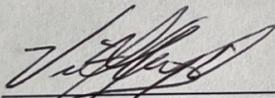
VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, identificada con número de cedula número 31.582.608, actuando en calidad de representante legal de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 - 9, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a **JUAN CAMILO BEDOYA JIMENEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional 345.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 1.112.487.503, para que en representación de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.** actúe en todo lo relacionado con el **PROCESO LABORAL ORDINARIO**, identificado con número de radicado **76001310500320210017900**.

Mi apoderado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso de Colombia, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares, proponer tachas de falsedad, presentar recursos y demás tendientes al buen cumplimiento de su gestión.

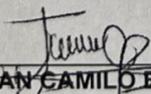
Por lo anterior, sírvase señor Juez reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos señalados en el presente poder.



Otorgo,


VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA
C.C. 31.582.608
Representante Legal
CHEERS 52 S.A.S
NIT 900864780-9

Acepto,


JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ
C.C. 1.112.487.503
T.P 345.499

Notaria 21 **PODER ESPECIAL**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Cali, 2022-02-24 09:19:59
Ante la Notaría 21 del Circuito de Cali, compareció:
ORJUELA BONILLA VICTORIA EUGENIA
quien se identificó con C.C. 31582608
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

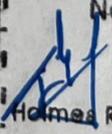

Cod. bcnnn


5360-f22a5ce0

X
El Compareciente


HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO 21 DEL CIRCUITO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna


Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario



Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

RV: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52

1 mensaje

HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com>
Para: "Aliado Legal (sualiadolegal@gmail.com)" <sualiadolegal@gmail.com>

22 de febrero de 2022, 12:30

De: CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de febrero de 2022 12:25 p. m.
Para: HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com>
Asunto: Fwd: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52

Buena tarde,

Reenvío respuesta sobre el embargo de davivienda.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: Juliana Morales Garces <jmorales@davivienda.com<mailto:jmorales@davivienda.com>>
Date: mar., 22 de febrero de 2022 12:21 p. m.
Subject: Re: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52
To: CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com<mailto:contabilidad.cheers@gmail.com>>
Cc: Mauricio Erazo Reyes <merazo@davivienda.com<mailto:merazo@davivienda.com>>, HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com<mailto:hernanframirez@hotmail.com>>

Buenos días...

Confirmando que la cuenta se encuentra embargada por solicitud del juzgado 003 Laboral del circuito de Cali. La demandante es Sharon Natalia Ñañez.

El oficio de embargo es el numero 98 y entro el 21 de febrero de 2022.

Cualquier otra informacion con gusto sera atendida.

Juliana Morales Garces
Directora 14 de Pasoancho
Banco Davivienda SA

El mar., 22 de febrero de 2022 12:02 p. m., CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com<mailto:contabilidad.cheers@gmail.com>> escribió:
Buena tarde,

Me podrian dar información sobre el motivo o razón por el cual se encuentra embargada la cuenta de cheers 52 con cliente empresarial 256923 y número de identificación tributaria 900864780-9.

Quedo atento a una pronta respuesta, gracias.

Cordialmente,

[Resultado de imagen para cheers]

Cristian Castaño
GRUPO HEFE SAS
Dirección: CLL 8 # 42-58

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener

información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

 **winmail.dat**
52K

RE: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO 20210017900

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/03/2022 11:03

Para: Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

RECIBIDO.

CORDIALMENTE,

LUZ MARINA GALVEZ TELLO

OFICIAL MAYOR

Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali
(572) 898-68-68 ext. 3031, 3032.
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 10 No. 12-15
Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.
Torre B Piso 8
Cali-Valle del Cauca.

De: Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 10:32

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO 20210017900

Cordial saludo,

JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.487.503, con tarjeta profesional 345.499 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 - 9, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.582.608, conforme al Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali; por medio de la presente, **SUSTENTO INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO 76001310500320210017900.**

Me permito presentar los siguientes documentos:

1. Recurso- Incidente de Nulidad del Proceso en referencia.
2. Prueba de Comprobante de pago al proveedor.
3. Prueba- Constancia de inhabilidad del correo
4. Solicitud de información para saber la causa del embargo.
5. Poder para actuar en representación de la sociedad.
6. Certificado de Existencia y representación de la sociedad

Cordialmente,



Camilo Bedoya

Abogado Socio

Su Aliado Legal

Expertos en Derecho Empresarial

Correo: sualiadolegal@gmail.com

Contacto Cel/WhatsApp: 316 644 66 87

Señora

YENNY LORENA IDROBO LUNA
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: 76001310500320210017900
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO
DEMANDANTE: SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
DEMANDADA: CHEERS 52 S.A.S.
RADICADO: 20210017900

JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.487.503, con tarjeta profesional 345.499 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 – 9, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.582.608, conforme al Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali; por medio de la presente, **SUSTENTO INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** en referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. El 22 de febrero de 2022, mi poderdante fue notificado por parte Davivienda del embargo sobre la cuenta bancaria de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.**, con cliente empresarial 256923 y número de identificación tributaria 900864780-9. Motivo por el cual, inmediatamente ante la entidad bancaria se hace la respectiva solicitud para conocer la causa del embargo.
2. Posteriormente, la señora **JULIANA MORALES GARCES**, Directora de la 14 de Pasoancho de Banco Davivienda S.A., indica que la cuenta se encuentra embargada por solicitud del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, oficio de embargo 98 y la demandante es **SHARON NATALIA ÑAÑEZ**.
3. Conocida la situación, se evidencia que se trata del presente proceso, en el cual se presenta una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por cuanto la compañía no ha tenido la oportunidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso.

UN SOCIO ESTRATÉGICO

II. HECHOS QUE SUSTENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Mediante el auto interlocutorio 1281 del 11 de junio de 2021, el presente Despacho admite la demanda en referencia y, en consecuencia, ordena notificar a **CHEERS 52 S.A.S** de conformidad con el decreto 806 de junio de 2020.
2. Tal como consta en el auto número 1930 de 2021, el día 22 de junio de 2021, el Despacho de forma oficiosa procede a "notificar" a la dirección de correo electrónico denominado 52laflora@cheerspizzeria.com, teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CHEERS 52 S.A.S.**
3. Dicha, "notificación" no se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que de conformidad con la **Sentencia C-420 de**

2020, el inciso tercero¹ fue declarado condicionalmente exequible en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro **medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

- Al respecto, por parte del Despacho **nunca recepciono respectivo el acuse de recibido** por parte de mi poderdante, ni tampoco se pudo **constatar el acceso del destinatario al mensaje**, por cuanto la "notificación" se entendió surtida con el mero "envió" del mensaje al correo registrado en el registrado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad. Como consta en captura de pantalla del auto número 1930 de 2021, el día 22 de junio de 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



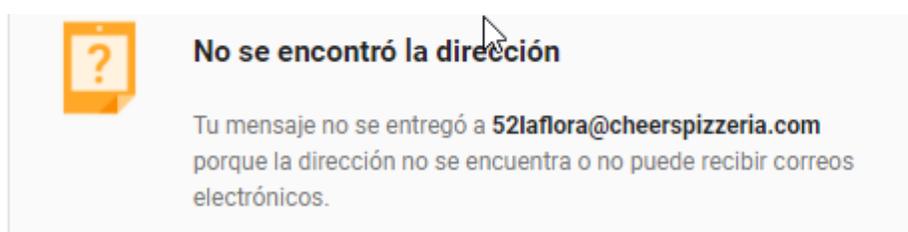
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1930

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que por medio del auto N°1281 del 11 de junio de 2021, se ordenó notificar a **CHEERS 52 S.A.S.** teniendo en cuenta que este despacho notifico a esta entidad de manera oficiosa el día 22/06/2021, visible a folio 1 archivo N°3, se puede observar que esta notificación se surtió de legal forma y fue enviada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación, sin embargo a la fecha no existe contestación alguna por parte de **CHEERS 52 S.A.S.**, cuyo término se encuentra vencido.

- Sobre el correo electrónico 52laflora@cheerspizzeria.com es importante precisar al Despacho que está en desuso completo aproximadamente desde finales del 2020, debido a que las condiciones contratadas con el hosting o operador del servicio del dominio **PYP GROUP S.A.S** limitaban la operación de la compañía, el espacio de almacenamiento era insuficiente y constantemente obligaba a mi poderdante a borrar mensajes anteriores para recepcionar mensajes nuevos. En otros términos, **cuando la cuenta alcanzaba el límite de almacenamiento, no se podía enviar ni recibir correos electrónicos**, en consecuencia, los correos enviados "rebotaban" o no llegan a la dirección de correo electrónico.
- Tan cierto es lo anterior, que lo más probable es que ni el Despacho ni la parte **DEMANDANTE** hayan advertido que con posteridad inmediata del envío de las "notificaciones" o actuaciones del proceso al correo electrónico 52laflora@cheerspizzeria.com, llega otro correo que indica que **TU MENSAJE NO SE ENTREGÓ** a 52laflora@cheerspizzeria.com porque la dirección no se encuentra **O NO SE PUEDE RECIBIR CORREOS ELECTRÓNICOS**. Como se ilustra a continuación.



¹ <**Inciso CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7. De igual manera, se hizo la averiguación correspondiente con el anterior proveedor **PYP GROUP S.A.S** a fin de estimar la fecha de inactividad del correo y nos indican que la información no se puede obtener, porque ha pasado un tiempo considerable desde que se inhabilitó el correo electrónico.
8. En todo caso, es **IMPOSIBLE** que mi poderdante haya tenido acceso al mensaje, cuando el correo electrónico está en estado de **OBSOLENCIA**, lo que deriva en que ninguno de los dos presupuestos contemplados en la **Sentencia C-420 de 2020** se cumplan conforme a derecho y la consecuencia legal debe ser declarar la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO ADELANTADO**.
9. Finalmente, es pertinente precisar al Despacho que mi poderdante siempre ha estado en la disposición plena de atender todos los requerimientos judiciales, en ningún momento se ha obrado con la conducencia del que no quiere ser notificado. Por eso, le solicito al despacho que valore integralmente las respectivas actuaciones procesales, a fin de permitir la efectiva aplicación del concepto de justicia, en el entendido de que la teología de las notificaciones es garantizar el **conocimiento real** de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso y derecho de defensa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

*La notificación judicial constituye un **elemento básico del derecho fundamental al debido proceso**, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma **ejercer su derecho de defensa**."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de **conocer la iniciación de un proceso** en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, se indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la **iniciación de un proceso** y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los **principios de publicidad y de contradicción**.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

B. SENTENCIA C-420 DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE CONTROL CONSTITUCIONAL AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Le correspondía a la Corte decidir si el Decreto Legislativo 806 de 2020 cumple con los requisitos formales y materiales previstas por la Constitución Política, Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE) y la jurisprudencia constitucional.

Sobre las modificaciones a los actos de publicidad del proceso introducidas por el Decreto objeto de control constitucional, la Corte ha precisado que:

*"En materia de notificaciones(...) como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador **debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción (...)**".*

De igual manera, cabe reiterar que, la Corte, ha señalado con respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que "no se entiende agotado con el

mero diseño normativo de las condiciones de operatividad"[1], sino que debe ser auténtico y real.

Motivo por el cual, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición contenida en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto, se podría interpretar que:

"(...) el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado **no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.** Esta interpretación implicaría admitir que, **aun en los eventos** en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución (...).**

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver **que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones**, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la **exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine** en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) **elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad**, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, **en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia**

C. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

Respecto al marco normativo actual consagrado en el artículo 8 Decreto legislativo *sub examine*, se transcribe

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez ~~transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje~~ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar **bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE executable, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

D. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 PRESCRIBE QUE:

Las nulidades podrán **alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad **por indebida** representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitó de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, la nulidad absoluta del proceso radicado No. **76001310500320210017900**, y, por tanto, se retrotraiga todo al momento inicial en donde se pueda ejercer debidamente el derecho a una defensa técnica en condiciones de igualdad.

V. PRUEBAS

1. Comprobante de pago de los servicios cancelados al anterior proveedor de dominio por el año 2020.
2. Trazabilidad de correos con la señora **JULIANA MORALES GARCES**, Directora de la 14 de Pasoancho de Banco Davivienda S.A.
3. Constancia de la inhabilitación del correo 52laflora@cheerspizzeria.com.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar dentro del proceso de referencia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi poderdante.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establecido el Decreto 806 del 2020, que, **CHEERS 52 S.A.S.**, nunca tuvo conocimiento del proceso que se cursaba en su contra, motivo por el cual estábamos en la imposibilidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y justicia.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico sualiadolegal@gmail.com- celular 3166446687.

Del señor Juez,

Del señor Juez atentamente,



JUAN CAMILO BEDOYA JIMENEZ

C.C. 1.112.487.503

T.P. 345.499 C.S.J.



Su Aliado Legal

UN SOCIO ESTRATÉGICO

PYP GROUP SAS**

*****TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE*****

GRUPO HEFE S.A.S
NIT : 900,955,092 - 0
CALLE 8 # 42 58 BARRIO CAMBULOS
CALI - COLOMBIA

EGRESOS (CAJA)
G - 002 - 3475

Señores PYP GROUP SAS
NIT 900,605,417 - 1
Dirección CR 74A 9 13

Teléfono 3183227774
Ciudad CALI-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Fecha Comprobante
2020-01-21
Cheque No.

Nombre Banco CAJA MENOR DISTRIBUCCION

Código	Centro de Costo	Descripción	Tercero	Valor
2335950000	1	PROVEEDORES NACIONALES	900,605,417 - 1	380.000,00
			Total	\$ 380.000,00

Elaborado e Impreso por Sigo

VALOR EN LETRAS

Trescientos Ochenta Mil Pesos M/Cte

OBSERVACIONES

Elaborado por

Aprobado por

Firma y sello beneficiario



Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

Delivery Status Notification (Failure)

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: sualiadolegal@gmail.com

23 de febrero de 2022, 12:34



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **52laflora@cheerspizzeria.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Respuesta del servidor remoto:

550 No Such User Here

Final-Recipient: rfc822; 52laflora@cheerspizzeria.com
Action: failed
Status: 5.0.0
Remote-MTA: dns; mail.cheerspizzeria.com. (188.165.132.155, the server for the domain cheerspizzeria.com.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 No Such User Here
Last-Attempt-Date: Wed, 23 Feb 2022 09:34:18 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----
From: Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>
To: 52laflora@cheerspizzeria.com
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 23 Feb 2022 12:34:05 -0500
Subject: notificación
hola,notificación



Camilo Bedoya

Abogado Socio

Su Aliado Legal

Expertos en Derecho Empresarial

Correo: sualiadolegal@gmail.com

Contacto Cel/WhatsApp: 316 644 66 87



Su Aliado Legal <sualiadolegal@gmail.com>

RV: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52

1 mensaje

HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com>
Para: "Aliado Legal (sualiadolegal@gmail.com)" <sualiadolegal@gmail.com>

22 de febrero de 2022, 12:30

De: CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de febrero de 2022 12:25 p. m.
Para: HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com>
Asunto: Fwd: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52

Buena tarde,

Reenvío respuesta sobre el embargo de davivienda.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: Juliana Morales Garces <jmorales@davivienda.com<mailto:jmorales@davivienda.com>>
Date: mar., 22 de febrero de 2022 12:21 p. m.
Subject: Re: INFORMACION SOBRE EMBARGO CUENTA BANCARIA 52
To: CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com<mailto:contabilidad.cheers@gmail.com>>
Cc: Mauricio Erazo Reyes <merazo@davivienda.com<mailto:merazo@davivienda.com>>, HERNAN FELIPE RAMIREZ <hernanframirez@hotmail.com<mailto:hernanframirez@hotmail.com>>

Buenos días...

Confirmando que la cuenta se encuentra embargada por solicitud del juzgado 003 Laboral del circuito de Cali. La demandante es Sharon Natalia Ñañez.

El oficio de embargo es el numero 98 y entro el 21 de febrero de 2022.

Cualquier otra informacion con gusto sera atendida.

Juliana Morales Garces
Directora 14 de Pasoancho
Banco Davivienda SA

El mar., 22 de febrero de 2022 12:02 p. m., CONTABILIDAD CHEERS <contabilidad.cheers@gmail.com<mailto:contabilidad.cheers@gmail.com>> escribió:
Buena tarde,

Me podrian dar información sobre el motivo o razón por el cual se encuentra embargada la cuenta de cheers 52 con cliente empresarial 256923 y número de identificación tributaria 900864780-9.

Quedo atento a una pronta respuesta, gracias.

Cordialmente,

[Resultado de imagen para cheers]
Cristian Castaño
GRUPO HEFE SAS
Dirección: CLL 8 # 42-58

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener

información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

 **winmail.dat**
52K

Señor(a)
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: 76001310500320210017900
NO. RADICADO: 202100179
DEMANDANTE: SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
DEMANDADO: CHEERS 52 S.A.S.

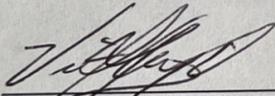
VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, identificada con número de cedula número 31.582.608, actuando en calidad de representante legal de **CHEERS 52 S.A.S.**, identificada con el NIT 900864780 - 9, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a **JUAN CAMILO BEDOYA JIMENEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional 345.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 1.112.487.503, para que en representación de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.** actúe en todo lo relacionado con el **PROCESO LABORAL ORDINARIO**, identificado con número de radicado **76001310500320210017900**.

Mi apoderado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso de Colombia, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares, proponer tachas de falsedad, presentar recursos y demás tendientes al buen cumplimiento de su gestión.

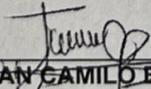
Por lo anterior, sírvase señor Juez reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos señalados en el presente poder.



Otorgo,


VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA
C.C. 31.582.608
Representante Legal
CHEERS 52 S.A.S
NIT 900864780-9

Acepto,


JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ
C.C. 1.112.487.503
T.P 345.499

Notaria
SANTIAO DE CALI

PODER ESPECIAL
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Cali, 2022-02-24 09:19:59
Ante la Notaría 21 del Circuito de Cali, compareció:

ORJUELA BONILLA VICTORIA EUGENIA
quien se identificó con C.C. 31582608
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

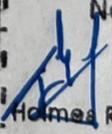

Cod. bcnnn


5360-f22a5ce0

X
El Compareciente


HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO 21 DEL CIRCUITO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna


Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHEERS 52 S.A.S
Nit.: 900864780-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 930302-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 02 de julio de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: 52laflora@cheerspizzeria.com
Teléfono comercial 1: 3747099
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3136467971

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: 52laflora@cheerspizzeria.com
Teléfono para notificación 1: 3747099
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3136467971

La persona jurídica CHEERS 52 S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 11 de abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9046 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CHEERS 52 S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL:

EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROCESAMIENTO, VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. SE ESPECIALIZA EN PRODUCTOS TALES COMO PIZZAS, LASAGNAS, PASTAS, SPAGUETTIS, ENSALADAS, PANADERÍA, REPOSTERÍA, BATIDOS, MALTEADAS, JUGOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ALTA CALIDAD.

SE ENCARGA DE DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, INVERSIÓN EN TODO TIPO DE SOCIEDADES O NEGOCIOS Y EN LA PREPARACIÓN DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA ACTIVIDAD SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO YA SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON ELLOS.

ADEMÁS DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, BANCARIOS Y FINANCIEROS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ESTABLECER CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN SOBRE LOS MISMOS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS Y AQUELLOS CUYO PROPÓSITO SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SUS ACTIVIDADES.

ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ COMPROMETER SUS DERECHOS Y REALIZAR, YA SEA A NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ESPECIALMENTE EN EL NEGOCIO INMOBILIARIO Y DE BIENES RAÍCES.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL; TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$300,000,000
No. de acciones: 300,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$30,000,000
No. de acciones: 30,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$30,000,000
No. de acciones: 30,000
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SUS REPRESENTANTES LEGALES. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA, PERO SI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO SUPEREN LOS 200 SMLMV.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 11 de abril de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DAVID RACINES FRANCO	C.C.1144034880
REPRESENTANTE LEGAL	VICTORIA EUGENIA ORJUELA BONILLA	C.C.31582608
SUPLENTE		

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5611
Actividad secundaria Código CIIU: 5630

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/02/2022 05:29:37 pm

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CHEERS 52 S.A.S
Matrícula No.: 930303-2
Fecha de matricula: 02 de julio de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5 # 51 NORTE - 48
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,049,586,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:5611

Recibo No. 8373441, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LA2PTX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

